



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE: ASEOCOLBA S.A.
EJECUTADO: CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
RADICADO No. 2019 00062 – 00; 2019-00183-00 y 2019-00292-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vencido el emplazamiento de los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor, se advierte que en este caso no es procedente la cancelación de los radicados, por cuanto en este asunto lo que se surtió fue una acumulación de procesos ejecutivos y no de demandas, las cuales son figuras diferentes, así lo indicó la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“Subrayó que la acumulación de procesos ejecutivos es una figura diferente a la de demandas y busca unir bajo un mismo conducto dos decursos que iniciaron separadamente, «tienen un demandado común» y donde se «pretend[er] perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado». A diferencia de la acumulación de libelos, en la de procesos estos deben ser de la misma especialidad porque, de lo contrario, por expresa prohibición del numeral 3º del canon 464 ibid, es imposible aunarlos. Explicado de otra manera, por disposición expresa de la ley es improcedente acumular procesos de diferente especialidad, limitación que no se predica de la acumulación de demandas”.

En consecuencia, a voces del numeral tercero del artículo 463 del CGP, las demandas radicadas bajo los No. 2019-00062-00, 2019-00183-00 y 2019-00292-00, se tramitarán simultáneamente en cuadernos separados, hasta que se llegue el momento de emitir la correspondiente sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, caso en el cual se resolverán de manera conjunta.

Atendiendo a que los tres procesos ejecutivos se encuentran en la misma etapa, esto es, pendiente que el ejecutante adelante las diligencias de notificación de la demandada, las cuales a la fecha no se han realizado como quiera que no existe constancia de ello en el expediente, pese a que, los autos a través del cual se libró mandamiento de pago fueron notificados por estado desde el año 2019, en los cuales se le ordenó a la parte interesada que gestionara la notificación personal de la ejecutada, concediéndosele para ello un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado proveído, sin que a la fecha el demandante haya cumplido con la obligación de notificar a la Clínica Arenas Valledupar S.A.S, a pesar que ha transcurrido más de tres (03) años desde que se libró la orden de pago dentro de los procesos radicados bajo los No. 2019-00062-00, 2019-00183-00 y 2019-00292-00.

Por lo que en avenencia a lo normado por el canon 317 del Código General del Proceso, se le previene a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal que se le impuso, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, tal como lo establece la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137fc25e5c7882b7e1a385f01003164e64516577f01b87b605d036d43d2ebed**

Documento generado en 31/01/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>